



Buenos Aires, 8 de abril de 2026

RES. CM N° 45/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 79/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor/a Tutelar de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004621-9/2025 caratulado “S. C. S. S/ Concurso N° 79/25: Asesor/a Tutelar de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, el Dictamen N° 3/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Asesor/a de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 21/2025 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el 26 de mayo de 2025, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, instancia a la que se presentaron treinta y dos (32) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien, de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el 18 de febrero de 2026 el jurado emitió dictamen, en el que se detallan las calificaciones otorgadas de los exámenes. El 23 de febrero de 2026, a las 11:30 horas, se realizó el acto público de identificación de exámenes y en la reseñada



fecha se publicaron los puntajes en la página web del organismo (Cfr. Res. Pres. CSEL N° 1/2026).

Que, a partir de la publicación de los resultados, los/las concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que en tal sentido, presentaron impugnaciones María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNÉS (TAE A-01-00004873-5/2026), Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00005356-9/2026), Karin SEJZER (TAE A-01-00005384-4/2026), Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00005512-9/2026), Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00005549-9/2026), Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00005618-5/2026), Martín Alejandro CORDINI JUNCOS (TAEs A-01-00005845-5/2026, A-01-00005847-1/2026, A-01-00005848-9/2026, A-01-00005854-4/2026, A-01-00005856-0/2026, A-01-00005991-5/2026, A-01-00006082-4/2026 y A-01-00006149-9/2026), Damián Natalio Ariel CORTI (A-01-00005855-2/2026), Andrea Verónica MARTINELLI (A-01-00005858-7/2026), Gustavo AMESTOY (TAE A-01-00005914-1/2026), Catalina CRESPO (A-01-00005929-9/2026 y A-01-00005933-8/2026) y Nicolás Ricardo FASAN (A-01-00006117-0/2026).

Que en tanto, en uso de la facultad prevista en el art. 32 del Reglamento de Concursos algunos/as Concurstantes contestaron las impugnaciones presentadas por otros/as concursantes, a través de los TAEs A-01-00006443-9/2026 (Nicolás Ricardo Fasán), A-01-00007161-3/2026 (Mónica Elisabeth Velazco), A-01-00007309-8/2026 (Francisco Ferrer Arroyo), A-01-00007561-9/2026 (Gustavo Amestoy), A-01-00007714-9/2026 (Damián Natalio Ariel Corti), A-01-00008049-3/2026 (Catalina Crespo) y A-01-00008050-7/2026 (Catalina Crespo).

Que, vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, el 12 de marzo del corriente se corrió traslado al jurado por el término de cinco (5) días (cfr. Res. Pres. CSEL N° 3/2026). El 19 de marzo de 2026, el jurado remitió un nuevo dictamen donde, debidamente evaluada cada una de las impugnaciones, decidió —por unanimidad— ratificar lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 3/2026.

Que, preliminarmente, se destacó que las impugnaciones se efectuaron en tiempo y forma. Asimismo, previo a adentrarse en el estudio de cada una de ellas, es pertinente señalar que dicha Comisión llevó a cabo un estudio individual y



comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los/as concursantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el jurado.

Que el criterio seguido por la Comisión de Selección consistió en que sólo procederá la modificación de las notas dispuestas por el jurado en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Ello, toda vez que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que, asentado lo anterior, se destacó en el dictamen que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los/as concursantes al cargo en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer lugar, se presenta María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNÉS (TAE A-01-00004873-5/2026) y objeta su nota en la evaluación.

Que basa su impugnación en la comparación con la calificación obtenida en un concurso anterior —en el cual habría alcanzado veinticinco (25) puntos—, y señala que la disminución resultaría injustificada. A ello suma que habría incrementado sus antecedentes académicos y profesionales, por lo que entiende que la evaluación actual no refleja adecuadamente su desempeño y solicita la elevación del puntaje.

Que examinado el planteo, la CSEL señaló que las pruebas de oposición constituyen evaluaciones autónomas en cada concurso, de modo que las puntuaciones obtenidas en procesos anteriores no resultan vinculantes para el jurado interviniente.

Que en este marco, no se verifica la configuración de arbitrariedad manifiesta ni irrazonabilidad en la nota asignada, sino un desacuerdo con el criterio de evaluación aplicado, insuficiente para justificar su modificación, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNÉS (TAE A-01-00004873-5/2026).

Que, acto seguido, se presenta Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00005356-9/2026) y crítica la calificación obtenida en su escrito.



Que el presentante rebate diversas observaciones del jurado, vinculadas a la reiteración argumental, la descripción de las modalidades de intervención del Asesor Tutelar, la escasez de citas jurisprudenciales y la cuestión de las costas. Asimismo, objeta la falta de valoración de aspectos formales de su evaluación escrita y formula comparaciones con otros concursantes.

Que en particular, sostiene que la exigencia de citas jurisprudenciales en el contexto del examen resultaría improcedente y, en ese marco, señala que ciertos exámenes mejor puntuados contienen referencias extensas y precisas que —según plantea— no serían compatibles con las pautas reglamentarias que rigen esta instancia de evaluación.

Que a todo evento la CSEL destacó que el concursante Gustavo Horacio AMESTOY en su presentación se limita a aclarar que la referencia a su examen realizada por el concursante PRZYBYLSKI no constituye una impugnación (TAE A-01-00007561-9/2026).

Que examinada la presentación, la CSEL no observó elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad manifiesta en la puntuación otorgada.

Que en lo relativo a la supuesta violación del reglamento, se señaló en el dictamen que tales afirmaciones carecen de respaldo objetivo que permita inferir irregularidades, no surgiendo indicio alguno ni de las constancias del acto ni de la compulsa de los exámenes. En ese contexto, y conforme lo señalado por el jurado, se trata de precedentes de conocimiento ineludible en la materia objeto del concurso, por lo que su invocación no permite, por sí sola, sustentar la hipótesis planteada ni desvirtuar la evaluación efectuada.

Que por lo demás, los restantes agravios se limitan a expresar una discrepancia con la valoración técnica realizada, sin aportar fundamentos suficientes que justifiquen la revisión del puntaje. En virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00005356-9/2026).

Que, se presenta Karin SEJZER (TAE A-01-00005384-4/2026) y cuestiona la valoración que se otorgó a su examen escrito.

Que plantea que el puntaje resulta irrazonable y desproporcionado, y señala una supuesta falta de homogeneidad en los criterios de evaluación. En esa línea, cuestiona la observación relativa a la ausencia de delimitación del rol funcional, e indica que tal aspecto habría sido abordado con adecuado sustento normativo. Asimismo, objeta la incidencia atribuida a la falta de citas jurisprudenciales o doctrinarias y afirma que su evaluación se encuentra correctamente estructurada,



fundada y resuelta. Finalmente, introduce comparaciones con otros exámenes a fin de evidenciar inconsistencias en la asignación de la nota.

Que revisado el planteo, la CSEL no encontró elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado. Las diferencias de puntuación entre exámenes responden a una valoración integral conforme a las pautas establecidas, sin que la comparación invocada permita, por sí sola, acreditar arbitrariedad.

Que en tales condiciones, la presentación se limita a exteriorizar un desacuerdo con la evaluación realizada, insuficiente para justificar la modificación del puntaje. Por lo tanto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Karin SEJZER (TAE A-01-00005384-4/2026).

Que, a continuación, se presenta Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00005512-9/2026) y realiza una crítica a la valoración obtenida en su examen escrito.

Que sostiene que el puntaje no refleja adecuadamente el contenido de su evaluación. Indica que el dictamen no explicita la ponderación de los criterios de evaluación, lo que —a su entender— impide comprender la nota otorgada. A su vez, controvierte las observaciones formuladas por el jurado, y afirma haber incluido referencias a normativa internacional —en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño—, así como la correcta formulación del pedido de nulidad.

Que examinado el planteo, la CSEL no advierte que el impugnante aporte elementos concretos que permitan desvirtuar la valoración efectuada, limitándose a expresar su desacuerdo con el criterio adoptado por el jurado.

Que bajo estas condiciones, no se configura arbitrariedad manifiesta que justifique la revisión de la puntuación. En razón de lo expuesto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00005512-9/2026).

Que, posteriormente, se presenta Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00005549-9/2026) y objeta la calificación de su examen escrito.

Que la concursante invoca arbitrariedad fáctica, error en la valoración de la prueba y afectación del principio de igualdad. En ese marco, controvierte la apreciación del jurado que alude a una supuesta confusión en el tratamiento de normas locales e internacionales y en la legitimación de la Asesoría Tutelar, e indica que dicha conclusión no se corresponde con su desarrollo. Aduce, además, que la referencia a la intervención promiscua fue descontextualizada, en tanto habría distinguido entre ésta y la intervención complementaria, e incorpora menciones a



normativa y precedentes que —según afirma— no fueron considerados. Por último, introduce un contraste con otros exámenes para evidenciar un trato desigual.

Que, a todo evento, cabe mencionar que los concursantes Nicolás FASAN (TAE A-01-00006443-9/2026), Damián Natalio CORTI (TAE A-01-00007714-9/2026) y Gustavo Horacio AMESTOY (TAE A-01-00007561-9/2026) hacen referencia, en sus respectivas presentaciones, a las consideraciones efectuadas por la concursante VELAZCO a sus exámenes.

Que previo a analizar el fondo de la cuestión, se señaló en el dictamen que la concursante VELAZCO realizó una presentación (TAE A-01-00007161-3/2026) en la pretende se rechacen las impugnaciones presentadas por las concursantes PEDRINI, LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNÉS y SEJZER, sin perjuicio que corresponde aclarar que ninguna de las tres concursantes formularon observaciones respecto de su examen.

Que considerada la crítica efectuada, la CSEL no encontró motivos para apartarse de la valoración técnica realizada. La sola incorporación de citas no determina una puntuación específica, en tanto su ponderación depende de la pertinencia y de su adecuada integración en la solución propuesta. Del mismo modo, la comparación con otras evaluaciones no resulta suficiente para acreditar un trato desigual.

Que en este escenario, no se configura un supuesto de arbitrariedad que justifique revisar la nota. Por ende, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00005549-9/2026).

Que, seguidamente, se presenta Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00005618-5/2026) y critica la calificación alcanzada en su evaluación.

Que expresa que el puntaje resulta insuficiente e injustificado, en razón de una alegada falta de correspondencia con los criterios de evaluación y de su comparación con otros exámenes. En ese marco, formula cuatro objeciones: señala la omisión de su pedido expreso de nulidad; cuestiona el uso de comillas en el término “parecer”, por entenderlo inapropiado; descarta la existencia de reiteración argumental, e indica que su desarrollo fue progresivo; y objeta la forma en que fue reflejada su conclusión sobre la caducidad, sosteniendo que se trataba de un argumento instrumental. Asimismo, incorpora un análisis comparativo con otras evaluaciones para evidenciar supuestas inconsistencias.

Que, a todo evento, manifiesta la CSEL que los concursantes Nicolás FASAN (TAE A-01-00006443-9/2026) y Gustavo Horacio AMESTOY (TAE



A-01-00007561-9/2026) hacen referencia, en sus respectivas presentaciones, a las consideraciones efectuadas por la concursante PEDRINI a sus exámenes.

Que revisado el planteo, no se advirtió elementos que permitan concluir en un apartamiento irrazonable de los criterios aplicados. Las diferencias de puntaje entre evaluaciones responden a valoraciones técnicas propias del órgano evaluador, y las comparaciones efectuadas no resultan suficientes para desvirtuar su calificación.

Que en resumen, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00005618-5/2026).

Que, seguidamente, se presenta Martín A. CORDINI JUNCOS (TAE A-01-00005845-5/2026), y cuestiona la valoración de su examen escrito. Asimismo, impugna las evaluaciones correspondientes a los concursantes Corti (TAE A-01-00005847-1/2026), Amestoy (TAE A-01-00005848-9/2026), Rojek (TAE A-01-00005854-4/2026), Crespo (TAE A-01-00005856-0/2026), Ferrer Arroyo (TAE A-01-00005991-5/2026), Fasan (TAE A-01-00006082-4/2026) e Iogna (TAE A-01-00006149-9/2026).

Que en cuanto a su propia evaluación, indica que el jurado habría incurrido en una apreciación errónea de su prueba escrita, por entender que logró vincular adecuadamente la falta de intervención de la Asesoría Tutelar con la solución propuesta. A tal fin, cita diversos pasajes para sostener que no incurrió en reiteraciones y que su desarrollo mantuvo coherencia estructural, además de señalar que ciertos aspectos de su respuesta no habrían sido debidamente ponderados.

Que por otra parte, extiende su crítica a las notas asignadas a otros concursantes, y menciona —con distinto alcance según cada caso— supuestos defectos de redacción, incorporación de elementos ajenos al caso, omisiones relevantes, conclusiones jurídicas que considera incompatibles con el ordenamiento aplicable —en particular con el art. 209 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la CABA—, así como la ausencia de citas doctrinarias o jurisprudenciales. En algunos casos, incluso, desliza la posible utilización de material no permitido en función del grado de detalle de determinadas referencias.

Que, por su parte, la CSEL destacó que los concursantes Nicolás FASAN (TAE A-01-00006443-9/2026), Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00007309-8/2026), Gustavo Horacio AMESTOY (TAE A-01-00007561-9), Catalina CRESPO (TAE A-01-00008049-3/2026 y A-01-00008050-7/2026) y Damián Natalio CORTI (TAE A-01-00007714-9) contestaron las impugnaciones que les formulara el concursante CORDINI JUNCOS.



Que examinados los cuestionamientos, a criterio de la CSEL no se desprenden elementos que permitan tener por configurada desproporcionalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad en el criterio adoptado, sino una mera discrepancia con la valoración efectuada.

Que en lo que respecta a la eventual utilización de material no permitido, corresponde remitirse a lo ya señalado, destacando que no surge indicio alguno de la irregularidad denunciada ni de las constancias del acto ni de la compulsa de los exámenes, por lo que su invocación no permite sustentar la hipótesis planteada ni desvirtuar la evaluación efectuada.

Que por lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Martín A. CORDINI JUNCOS (TAEs A-01-00005845-5/2026; A-01-00005847-1/2026; A-01-00005848-9/2026; A-01-00005854-4/2026; A-01-00005856-0/2026; A-01-00005991-5/2026; A-01-00006082-4/2026; A-01-00006149-9/2026).

Que, por otro lado, se presenta Damián Natalio CORTI (TAE A-01-00005855-2/2026) en disconformidad con la puntuación obtenida.

Que el concursante cuestiona la reducción respecto del puntaje máximo, y señala que implica una disminución cercana al catorce por ciento (14%) sin que —a su entender— se hayan identificado errores conceptuales, omisiones relevantes o deficiencias técnicas que la justifiquen. Asimismo, indica que no se habrían considerado diversos aspectos de su desarrollo que evidenciarían un abordaje integral y fundado del caso, los cuales detalla. A su vez, refiere que en evaluaciones de otros concursantes se valoraron positivamente elementos que también se encuentran presentes en su examen —como el sustento normativo, la utilización de jurisprudencia o la adecuada exposición de los hechos— sin que dichos aspectos hayan sido ponderados en su caso. En base a ello, solicita la asignación de la nota máxima.

Que efectuada una nueva revisión, la CSEL no encontró elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración, sino una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su revisión. Por lo asentado, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Damián Natalio CORTI (TAE A-01-00005855-2/2026).

Que, seguidamente, se presenta Andrea Verónica MARTINELLI (TAE A-01-00005858-7/2026) y cuestiona la calificación de su prueba escrita.

Que la Dra. Martinelli señala que su trabajo abordó las cuestiones centrales del caso con sustento normativo adecuado, identificando la falta de intervención de la Asesoría Tutelar de primera instancia —lo que motivó el planteo de



nulidad— y desarrollando el marco protector en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. Añade que cumplió con los parámetros de evaluación y que, pese a ello, otros concursantes obtuvieron puntajes superiores. Con ese fin, introduce comparaciones con determinados exámenes, e indica que en tales casos se habrían omitido aspectos que sí trató o se habrían tolerado deficiencias que no fueron consideradas, lo que —según afirma— evidenciaría una asignación desigual de la puntuación.

Que a la luz de lo expuesto, la crítica se sustenta principalmente en contrastes con otras evaluaciones, sin aportar elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la calificación de su propia prueba. Corresponde destacar que la evaluación responde a una apreciación integral conforme a los criterios fijados por el jurado, y que la ausencia de mención expresa de determinados aspectos no implica su falta de consideración.

Que en resumen, la CSEL no advirtió desproporcionalidad ni irrazonabilidad en su nota, sino una divergencia con el criterio aplicado, insuficiente para justificar su modificación. En consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Andrea Verónica MARTINELLI (TAE A-01-00005858-7/2026).

Que, seguidamente, se presenta Gustavo AMESTOY (TAE A-01-00005914-1/2026) y cuestiona la calificación asignada a su evaluación escrita.

Que refiere que el puntaje no refleja adecuadamente su desarrollo, en tanto el jurado no habría valorado ciertos aspectos que considera relevantes, en particular el análisis de la Ley N° 6367 sobre lenguaje claro y el tratamiento de la Resolución AGT N° 175/2024 relativa a la reserva de documentación en casos que involucran a personas menores de edad. Afirma que en ambos supuestos efectuó un correcto encuadre normativo y una adecuada solución del caso, por lo que dichos elementos debieron ser ponderados de manera más favorable.

Que considerado el planteo, en el dictamen no se advierten elementos que permitan desvirtuar el criterio adoptado por el jurado, configurándose únicamente una discrepancia con la valoración efectuada. A mérito de lo señalado, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Gustavo AMESTOY (TAE A-01-00005914-1/2026).

Que, por su parte, se presenta Catalina CRESPO (TAES A-01-00005929-9/2026 y A-01-00005933-8/2026) y objeta su puntuación.

Que la impugnante se apoya, principalmente, en un contraste con otras evaluaciones, al considerar que la nota obtenida no refleja la calidad técnica de su



trabajo. En ese marco, describe el cumplimiento de los criterios fijados por el jurado, y destaca la correcta delimitación del objeto recursivo, la identificación de la omisión de la intervención tutelar como vicio estructural, la fundamentación de la nulidad y la solicitud de remisión a la instancia de grado. Añade que su desarrollo presenta orden lógico, lenguaje jurídico adecuado y ausencia de errores formales, extremos que — según indica— no habrían sido ponderados. También afirma que su fundamentación fáctica resulta consistente con la solución adoptada y que las referencias normativas y jurisprudenciales exhiben mayor precisión que las de otros concursantes con mejores resultados.

Que, a todo evento, cabe mencionar que los concursantes Damián Natalio CORTI (TAE A-01-00007714-9/2026) y Gustavo Horacio AMESTOY (TAE A-01-00007561-9/2026) hacen referencia, en sus respectivas presentaciones, a las consideraciones efectuadas por la concursante CRESPO a sus exámenes.

Que a partir de lo expuesto, a criterio de la CSEL no se configuran elementos que permitan tener por acreditada arbitrariedad en la evaluación. La crítica se sustenta, esencialmente, en comparaciones y en la disconformidad con el criterio aplicado, sin evidenciar un apartamiento de las pautas de valoración ni un defecto de razonabilidad que habilite su revisión.

Que en tales condiciones, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Catalina CRESPO (TAEs A-01-00005929-9/2026 y A-01-00005933-8/2026).

Que, a continuación, se presenta Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00006117-0/2026) y cuestiona el resultado correspondiente a su examen escrito.

Que el concursante centra su objeción en tres ejes. Primero, rebate la observación relativa a una remisión normativa “abundante y genérica”, y afirma que dicha amplitud refleja dominio del marco jurídico aplicable al rol tutelar, con referencias a normativa local, nacional e internacional, especialmente considerando las condiciones de la prueba. En segundo lugar, objeta una supuesta contradicción en el dictamen, en cuanto se reconoce una solución correcta del caso, pero se le atribuye falta de sustancia argumental, y señala que individualizó el perjuicio, fundó la nulidad e invocó parámetros de tutela reforzada. Finalmente, cuestiona la relevancia otorgada a aspectos puntuales —como la técnica de citas o la solución en materia de costas— por considerarlos accesorios frente a la corrección de la solución adoptada.

Que examinadas las objeciones por parte de la CSEL, no se vislumbran elementos que permitan concluir en la existencia de arbitrariedad en la evaluación. Los argumentos desarrollados expresan una discrepancia con el criterio



aplicado, sin evidenciar un apartamiento de las pautas de valoración ni un déficit de razonabilidad que habilite su revisión.

Que en base a ello, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00006117-0/2026).

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tomó la intervención de su competencia mediante dictamen DGAJ N° 14803/2026.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015), se elevó a este Plenario el Dictamen N° 3/2026 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los/as concursantes en el concurso de marras.

Que este Plenario, por mayoría comparte los criterios esgrimidos por la Comisión competente.

Que cabe señalar que el Vicepresidente Primero suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 32 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNÉS (TAE A-01-00004873-5/2026), Mariano Ariel PRZYBYLSKI (TAE A-01-00005356-9/2026), Karin SEJZER (TAE A-01-00005384-4/2026), Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00005512-9/2026), Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00005549-9/2026), Lucrecia PEDRINI (TAE A-01-00005618-5/2026), Martín Alejandro CORDINI JUNCOS (TAEs A-01-00005845-5/2026, A-01-00005847-1/2026, A-01-00005848-9/2026, A-01-00005854-4/2026, A-01-00005856-0/2026, A-01-00005991-5/2026, A-01-00006082-4/2026 y A-01-00006149-9/2026), Damián Natalio Ariel CORTI (A-01-00005855-2/2026), Andrea Verónica MARTINELLI (A-01-00005858-7/2026), Gustavo AMESTOY (TAE A-01-00005914-1/2026), Catalina CRESPO (A-01-00005929-9/2026 y A-01-00005933-8/2026) y Nicolás Ricardo FASAN (A-01-00006117-0/2026), por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los/as impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

